



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0861/2012
Sucre, 20 de agosto de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 2010-22090-45-AAC
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución 007/2010 de 22 de marzo, cursante de fs. 269 a 271, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Julia Soliz Claros de Veliz, contra Juan Marcos Terrazas Rojas y Wilfredo Patiño Soria, Vocales de la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La accionante, por memorial presentado el 26 de febrero de 2010, cursante de fs. 217 a 224, manifestó:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En su condición de víctima inició acción penal contra “María Antonieta Orellana de Villarroel”, Orlando Orellana Espinoza y Blanca Rosario Vargas “de” Villarroel, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado, donde posteriormente en el desarrollo del proceso penal, los imputados interpusieron excepción de prescripción ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Sacaba, que mediante Resolución de 31 de octubre de 2008, fue resuelta a favor de todos los imputados, declarando la extinción de la acción penal, Resolución contra la que interpuso apelación que fue resuelta por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 22 de agosto de 2009, que dispuso la confirmación de la Resolución impugnada, sin una debida fundamentación, lesionando así su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, cuestionó la interpretación que realizaron las autoridades judiciales demandadas, respecto, a los arts. 30 del Código de Procedimiento Penal (CPP) y 203 del Código Penal (CP), debido a que se apartaron de los principios doctrinales sobre el delito permanente y que debieron computar el término de la prescripción, considerando la cesación de la consumación del delito, por lo que “en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva” (sic).

Asimismo señaló: “Al fundamentar debidamente la resolución de 22 de agosto de 2009, las autoridades recurridas no han considerado los efectos de la interposición de la demanda sustentada en documentación falsa...” (sic).

Expresó que “...para computar la prescripción de los delitos permanentes se debe empezar a contar desde el día en que cesa la ejecución del delito (en el delito que nos ocupa, cuando la persona deja de actuar en el proceso civil. Por ende, debe proseguirse con la tramitación de la acción penal” (sic).

Consideró que las autoridades demandadas incurrieron en vicios omisivos de fundamentación y por esa vía habilitan la procedencia de esta acción.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante, consideró lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación y a la tutela judicial efectiva; y a la “seguridad jurídica”, sin citar ningún artículo pertinente de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y como efecto de ello, se deje sin efecto el Auto de Vista de 22 de agosto de 2009, que fue notificado el 4 de septiembre de igual año.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 22 de marzo de 2010, según consta en acta cursante de fs. 266 a 268 vta. de obrados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante a través de su abogado, ratificó la acción de amparo constitucional y en uso del derecho a la réplica manifestó, que hay pluralidad de imputados y no hay un cómputo diferenciado en el fallo dictado por las autoridades demandadas, Auto de Vista que no cuenta con una debida fundamentación, no se individualizó la participación de los coimputados, “...no desarrolla el art. 30, no diferencia el delito instantáneo, de un delito permanente aplicado al caso concreto, es incongruente porque introducen un documento falso...” (sic).

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Mediante informe de fs. 232 y vta. señalaron que en el Auto de Vista de 22 de agosto de 2009, se estableció la diferencia entre los delitos instantáneos y los permanentes, aspecto que era pertinente para resolver el recurso de apelación incidental interpuesto por Julia Soliz Claros de Veliz contra la Resolución de 31 de octubre de 2008, pronunciada por el Juez de la causa. Asimismo, los delitos imputados de falsedad material, falsedad ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado tienen carácter instantáneo y no permanente, puesto que su comisión se consume en un sólo momento.

En la imputación formal, se señaló que el delito de uso de instrumento falsificado (uso de documento privado falsificado), se cometió cuando los documentos privados falsificados fueron presentados como prueba en el proceso de mejor derecho propietario iniciado por María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel contra Julia Soliz Claros de Veliz, el 9 de junio de 1998, lo que significó que este hecho se consumó en ese momento, la imputación formal no hace referencia a otros

hechos repetidos posteriores, en los que los documentos privados falsificados hubieran sido utilizados, el hecho se consumó en un sólo instante.

El Auto de Vista de 22 de agosto de 2009, se sustenta en las normas legales aplicadas y los elementos fácticos que constan en ella, por ello, la Sala Penal Tercera, no vulneró ninguno de los derechos o garantías constitucionales invocados por la accionante.

I.2.3. Informe de los terceros interesados

El abogado de los terceros interesados, “Blanca Vargas de Orellana” y Orlando Orellana Espinoza, mencionó que Carlos Hinojosa Espinoza falleció y que la accionante no notificó a sus herederos.

Asimismo, señaló que Julia Soliz Claros de Veliz tuvo acceso a las oficinas de Derechos Reales (DD.RR.) para tachar la partida y obtuvo una certificación para iniciar la acción penal.

Los imputados Orlando Orellana Espinoza, “Blanca Vargas de Orellana” y Carlos Hinojosa Espinoza, no fueron demandantes en ese proceso civil ordinario de mejor derecho y la persona que habría utilizado documentos falsos es “Antonieta Orellana”; mediante memorial de 30 de enero de 2007, Julia Soliz Claros de Veliz, refirió que los delitos se cometieron el año 1996 y 1997; por lo que solicitó se declare la inadmisibilidad del recurso.

La abogada de la tercera interesada, Antonieta Antezana, manifestó que “el delito de uso de instrumento falsificado, es un delito permanente, porque de acuerdo a la prescripción del art. 203 del Código Penal, la parte accionante ha reconocido de manera expresa que el uso de instrumento falsificado se ha dado el 11 de junio de 1998, cuando se presenta la demanda ordinaria de mejor derecho ante un Tribunal Civil, pidiendo precisamente se le reconozca el derecho propietario sobre un bien inmueble; la base de esa demanda es el documento que la parte accionante considera y la tacha como falsa, por tanto dónde se ha hecho uso y en qué momento ese documento, ante el juez de Partido en lo Civil en la localidad de Sacaba, la demanda se presentó el 11 de junio de 1998” (sic).

Señaló que no existe legitimación pasiva, por cuanto no se ha dirigido la presente acción contra el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Sacaba, siendo esta autoridad la que resolvió la excepción de prescripción planteada por los imputados.

Finalmente, refiere que la accionante “reconoce los hechos de 11 de junio de 1998” (sic), y señaló que es un delito de carácter permanente; entonces existen otras fechas, que no han formado parte del proceso penal, ni en la etapa preparatoria, ni de juicio oral y para saber en qué términos se ha computado el término de la prescripción se debe computar de manera individualizada, por lo que pide se declare improcedente la acción de amparo constitucional.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 007/2010 de 22 de marzo, cursante de fs. 269 a 271, concediendo en parte la tutela solicitada, disponiendo que las autoridades demandadas emitan nueva resolución conforme a los fundamentos señalados: a) La fiscal Virginia Miranda, mediante requerimiento de 10 de octubre de 2007, se refiere a documentos privados no hallados en original; b) “María Antonieta Orellana de Villarroel” y Orlando Orellana Espinoza, supuestamente falsificaron documentos que no cuentan con precedentes ni tradición en el registro de DD.RR.; los cuales fueron ofrecidos en el proceso ordinario de mejor derecho propietario tramitado el 9 de junio de 1998; c) La prescripción de la acción penal, tiene su base en el Auto

Supremo 278 de 19 de julio de 2006, el Auto Supremo 165 de 8 de junio de 2006 y la SC 1214/04 de 20 de julio de 2004; d) María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, presentó como prueba el documento acusado de falso con el que incluso logró una sentencia favorable, lo que quiere decir que dicho documento fue utilizado durante toda la acción procesal en la que no participan “Orlando Orellana Espinoza, Carlos Waldo Hinojoza Galindo y Blanca Vargas de Orellana” (sic); e) Julia Soliz Claros de Veliz, interpuso acción penal contra María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel y Orlando Orellana Espinoza, acción que es ampliada por el Ministerio Público contra Carlos Waldo Hinojosa Galindo y Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado, en la que los imputados plantearon incidente de prescripción de la acción, misma que fue resuelta por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, declarando probada dicha excepción, Resolución que fue apelada por “Julia Soliz” y puesta en conocimiento de la Sala Penal Tercera, instancia que confirmó la Resolución que favorece a todos los imputados, tomando como inicio de cómputo la demanda civil de 9 de junio de 1998, que sólo fue presentada por “María Antonieta Orellana” y no por los otros coimputados, empero, la Resolución de la Sala Penal Tercera, engloba a todos los imputados, siendo así que con excepción de María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, no utilizaron el tantas veces, referido documento falso; f) La Sala Penal Tercera, no hace alusión específica para cada uno de los imputados y tomando en cuenta el proceso civil de junio de 1998, que sólo es de “María Antonieta Orellana”, amplía a los demás, sin especificar los fundamentos y razones por las que también la fecha de inicio de ese mes y año, favorecería la prescripción a los otros; g) El Auto pronunciado por la Sala Penal Tercera es incompleto, porque falta la fundamentación referido a cada uno de los imputados, ya que se utiliza como fecha de inicio del cómputo para la prescripción el 9 de junio de 1998, indistintamente para todos los imputados; y, h) Todo Juez o Tribunal llamado a dictar una resolución, está obligado a exponer ampliamente las razones de su decisión, tomando en cuenta la participación o no de cada uno de los actores, lo contrario vulnera el debido proceso, por lo que los Vocales de la Sala Penal Tercera, al no individualizar a cada una de las partes, ni fundamentar detalladamente la motivación de la prescripción, vulneraron el debido proceso, aspecto que no aparece en las consideraciones realizadas por las autoridades demandadas.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro del plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida compulsa de los antecedentes, se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Se evidencia la imputación formal de 18 de marzo de 2008, contra María Antonieta Orellana de Villarroel y Orlando Orellana Espinoza, por los supuestos delitos de falsedad material e ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado, a querrela de Julia Soliz Claros de Veliz (fs. 1 a 8 vta.).

II.2. Cursa en obrados, la ampliación de imputación formal de 7 de mayo de 2008, contra Carlos Waldo Hinojosa Galindo y Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y falsificación de documento privado (fs. 9 a 16 vta.).

II.3. Los imputados María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, Orlando Orellana Espinoza, Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, interpusieron el 10 de octubre de 2008, excepción de prescripción ante el Juez Primero de Instrucción en lo Penal (fs. 237 a 240).

II.4. El 31 de octubre de 2008, el Juez referido, en función a lo previsto en el art. 315 del CPP, declaró PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, Orlando Orellana Espinoza y Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, declarando extinguida la acción penal a favor de los nombrados imputados, por los delitos tipificados en los arts. 198, 199, 200 y 203 del Código Penal, por lo que se dispuso el archivo de obrados; asimismo, se ordenó la cancelación de antecedentes policiales del hecho que motivó la tramitación de la causa ante la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de Sacaba (fs. 61 a 63).

II.5. Pliego acusatorio emitido por la Fiscal Tatiana Margariños Toranzos, contra los imputados "María Antonieta Orellana de Villarroel", Orlando Orellana Espinoza, Blanca Rosario Vargas Villarroel de 23 de diciembre de 2008, (fs. 18 a 19 vta.).

II.6. La querellante presentó acusación particular contra "MARIO ORLANDO ORELLANA ESPINOZA, BLANCA VARGAS DE ORELLANA Y MARÍA ANTONIETA ORELLANA VDA. DE VILLARROEL, por la comisión del delito de USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, tipificado y sancionado por el Art. 203 del Código Penal" (sic) (fs. 22 a 26 vta.).

II.7. El 27 de febrero de 2009, el Tribunal de Sentencia de Sacaba, en aplicación de los arts. 340 parte in fine y 343 del CPP, dictó Auto de apertura de juicio en base a la acusación particular presentada por "Julia Soliz Claros", por el delito de uso de instrumento falsificado, tipificado en el art. 203 del CP, contra los imputados "María Antonieta Orellana de Villarroel", "Orlando Orellana Espinoza" y "Blanca Rosario Vargas de Villarroel" (fs. 35 a 38 vta.).

II.8. El 22 de agosto de 2009, la Sala Penal Tercera de la Corte Superior de Justicia de Cochabamba, declaró IMPROCEDENTE y con COSTAS, el recurso de apelación interpuesto por la querellante "Julia Soliz Claros", toda vez, que el Juez Primero de Instrucción en lo Penal de Sacaba, por resolución de 31 de octubre de 2008, declaró probada la excepción de prescripción interpuesta por María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, Orlando Orellana Espinoza y Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, consiguientemente, declaró extinguida la acción penal, considerando que: 1) Los delitos por los que fueron imputados, tienen penas privativas de libertad de un máximo legal de seis y dos años respectivamente, por lo que opera la prescripción en ocho y tres años; 2) Cometieron los ilícitos a tiempo de suscribir los documentos aludidos de falsos, es decir antes de ser presentados como prueba en la demanda de mejor derecho propietario interpuesta por María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel contra "Julia Soliz" en fecha 09 de junio de 1998 ante el "Juzgado de Partido No. 1" (sic), y en su caso, a momento de ser ofrecidos en calidad de prueba dentro el referido proceso que corresponde a la gestión de 1998, momento en que los documentos aludidos de falsos fueron utilizados como prueba, ocasionando perjuicio al despojarle de su derecho propietario; 3) Realizado el cómputo desde la presentación de la demanda ordinaria de mejor derecho el "09 de junio de 1998 "a la fecha" (sic), transcurrieron más de diez años, por lo que opera la prescripción de la acción penal; 4) Al haber interpuesto querrela el 10 de octubre de 2006, ante la existencia de elementos de prueba que hacen presumir que los documentos aludidos sean falsos, esto no implica que los delitos imputados se hayan cometido en dicha oportunidad y que como consecuencia de ello, tenga que efectuarse el cómputo desde el momento en que se descubrió la supuesta falsedad el 2 de agosto de 2006, como pretende la parte querellante, dicha pretensión no se encuentra dentro de los alcances del art. 30 del CPP, así como tampoco dentro de las causales de interrupción ni suspensión de la prescripción establecida en los arts. 31 y 32 del CPP; 5) Los delitos por los que fueron imputados son

por naturaleza instantáneos porque se consuman con la sola realización de la conducta, acción u omisión del sujeto activo, sin que se requiera de acción posterior para su continuidad y vigencia; por lo que debe computarse desde la fecha en la que “María Antonieta Orellana”, presentó los documentos tachados de falsos en el proceso ordinario civil de mejor derecho propietario, es decir el 9 de junio de 1998, porque constituye el momento en que los documentos falsos se hicieron conocidos y fueron usados por los imputados, consiguientemente el término de la prescripción comenzó a correr desde la medianoche de la fecha anterior señalada, hasta el 9 de junio de 2001, cumpliéndose los tres años para la extinción por prescripción del delito de falsificación de documento privado; y hasta el 9 de junio de 2006, se cumplieron ocho años para la extinción por prescripción de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, lo que significa que el 10 de octubre de 2006, cuando se presentó la querrela y el 18 de marzo de 2008, cuando se formaliza la imputación, la acción penal ya había prescrito; 6) El Juez a quo realizó una correcta valoración de los antecedentes y una cabal interpretación de las normas aplicadas, al haber declarado probada la excepción de prescripción interpuesta por los imputados; y, 7) Se salva el derecho de la querellante a la reparación o resarcimiento civil en la vía que corresponde por ley.

Finalmente, se puntualizó que: i) Desde la perspectiva de las normas jurídicas aplicadas, el desconocimiento que alega la apelante con relación a la falsedad de los documentos presentados por “María Antonieta Orellana”, en el proceso ordinario de mejor derecho propietario, que en su momento no fueron acusados de falsos, no es un elemento que deba ser considerado a efecto de establecer la prescripción de la acción penal y de acuerdo a la imputación formal, el hecho que generó la tipificación de uso de instrumento falsificado fue la presentación que hizo “María Antonieta Orellana”, de los documentos tachados de falsos el año 1998, en el proceso de mejor derecho propietario, por lo que la consumación de ese delito se debe verificar sólo con relación al hecho imputado y a partir de ello, establecer la extinción por prescripción, la apelante “pierde de vista” que los hechos posteriores no fueron objeto de la imputación; y, ii) El art. 30 del CPP, fue correctamente aplicado e interpretado, por lo que corresponde confirmar el auto apelado y desestimar el recurso de apelación (fs. 80 a 82 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denunció, que dentro de un proceso penal en el que es la víctima, los imputados plantearon incidente de prescripción de la acción que fue resuelto por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal, declarando probada la excepción, decisión que en grado de apelación fue confirmada por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba, que declaró improcedente la misma, sin efectuar para ello una debida fundamentación por lo que consideró vulnerado su derecho al debido proceso y la seguridad jurídica. En consecuencia, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes, para otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional es de carácter extraordinario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas; acción tutelar que se halla establecida en el art. 128 de la CPE, y procede: "...contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

A su vez, el art. 129 de la misma CPE, establece que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra

a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

III.2. Invocación de los derechos vulnerados sin especificar la norma constitucional

La SC 0585/2006-R de 20 de junio, al respecto señaló: “...el recurrente ha establecido con absoluta precisión que considera lesionados los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y si bien no ha señalado en el memorial del recurso cuales los artículos de la Constitución Política del Estado que los consagran, esa no es una falencia que provoque la improcedencia del recurso de amparo constitucional, ya que por su naturaleza constitucional, su objetivo no es la justicia formal característica de la justicia ordinaria, sino la justicia constitucional; es decir, aquella destinada a materializar los derechos fundamentales de las personas, sin que formalismos innecesarios sirvan de excusa para no analizar las posibles vulneraciones a dichos derechos; por ello, siempre que con los datos existentes en un recurso de amparo constitucional sea posible ingresar al análisis del fondo del mismo, así debe obrar este Tribunal Constitucional; y sólo, cuando no sea posible identificar el problema jurídico emergente de una deficiente relación de los hechos que fundamentan el recurso, o por falta absoluta de identificación de los derechos vulnerados, se justifica el rechazo de un recurso de amparo constitucional sin analizar el fondo de lo denunciado; así está previsto por el art. 97.III y IV de la LTC, que determina que el recurso de amparo constitucional debe contener, entre otros requisitos de forma, la exposición de los hechos con precisión y claridad; y de los derechos denunciados de vulnerados”.

III.3. El derecho al debido proceso

Al respecto, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, señaló que; “El debido proceso, reconocido como una garantía jurisdiccional por los arts. 16. IV de la CPE abrg; art. 117 de la CPE, y como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, es decir, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar esos derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado así como los Convenios y Tratados Internacionales.

Al respecto, la SC 0160/2010-R de 17 de mayo señaló: ‘...es necesario tener en cuenta que el mismo tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen todas las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente de su libre elección y/o confianza, y en su defecto un defensor de oficio en los casos previstos por ley, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridades que impidan o restrinjan su ejercicio, salvo situaciones provocadas por actos voluntarios del propio imputado. Entendimiento referencial que se encuentra en la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre”.

III.3.1. De la fundamentación de las resoluciones

Al respecto, la citada SC 2023/2010-R, puntualizó: "La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; al contrario, cuando la resolución aún siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior los arts. 73 del CPP y 61 de la LOMP, establecen la obligatoriedad de fundamentación de las resoluciones por parte de los fiscales, en ese entendido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1523/2004-R de 28 de septiembre, señaló lo siguiente: "...toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver. Si no proceden de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión...".

III.4. Respecto a los delitos instantáneos y permanentes

La SC 1332/2010-R de 20 de septiembre, expresó que: "...El Tribunal Constitucional, con relación a los delitos instantáneos y permanentes en la SC 1190/2001-R de 12 de noviembre, señaló que: "...corresponde precisar que los delitos por la duración de la ofensa al bien jurídico atacado, se clasifican en tipos instantáneos y tipos permanentes. En los delitos instantáneos, la ofensa al bien

jurídico cesa inmediatamente después de consumada la conducta típica (Ej. El delito de homicidio); en cambio, en los delitos permanentes, la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse la acción típica sino que perdura en el tiempo, de modo que todos los momentos de su duración, se imputan como consumación de la acción delictiva'. Sobre el tema, la SC 1709/2004-R de 22 de octubre, enfatizó la diferencia entre delitos instantáneos y permanentes, al determinar que: '... en función a la duración de la ofensa al bien jurídico vulnerado, los hechos ilícitos se dividen en delitos instantáneos, que -como se tiene referido en la Sentencia constitucional citada precedentemente- son aquellos que con la sola realización de la conducta, acción u omisión, por el sujeto activo quedan realizados o tipificados, sin que se requiera acción posterior para su continuidad o vigencia. Los delitos permanentes, son los que se caracterizan porque el hecho que los constituye o realiza da lugar a una situación dañosa o de peligro, que se prolonga en el tiempo a causa de la continuidad del comportamiento del sujeto. Para la existencia de estos delitos, es necesario que el estado dañoso o de peligro, provenga de la conducta del sujeto activo de manera continua, es decir, que no se agote en un solo instante, sino que prosiga durante determinado tiempo; y que la prórroga de la situación antijurídica se deba a la exclusiva conducta voluntaria del sujeto, que prosigue con ella ininterrumpidamente después de la realización del hecho que constituye el delito. Sin embargo, la doctrina también considera dentro de esta clasificación a los delitos instantáneos con efectos permanentes, que son aquellos cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo''.

III.5. Alcances y fines de la prescripción de la acción penal

La SC 0600/2011-R de 3 de mayo, señaló: "En principio, es necesario recordar que la prescripción constituye una institución jurídica en virtud de la cual, y por el transcurso del tiempo determinado por ley, cesa la persecución penal del Estado ejercitada a través de los órganos jurisdiccionales, o por los particulares en los delitos de acción privada. Se funda en un interés social por cuanto el Estado no puede prolongar indefinidamente en el tiempo la persecución penal, ya sea por negligencia de la víctima o falta de interés de los órganos encargados de la misma.

Guillermo Cabanellas, refiriéndose a este instituto, señaló que constituye: 'La consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión en propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono desidia, inactividad o impotencia' En materia penal sostiene el mismo tratadista que involucra la: 'extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta luego de quebrantada la condena'.

En correspondencia con lo dicho la jurisprudencia constitucional, ha establecido que: '... La prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que se puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales' (SC 0023/2007-R de 16 de enero).

El mismo entendimiento, luego de identificar las razones que fundamentan la prescripción, concluyó que ésta: '...debe fundamentarse desde la Constitución, en la medida en que este instituto está íntimamente vinculado con los principios, valores, derechos y garantías constitucionales, fundamentalmente la garantía del debido proceso, la prohibición de indefensión y el derecho a la

seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido...'

III.2. Contexto legal

El art. 27 inc. 8) del CPP, establece la extinción de la acción penal por prescripción. A su vez el art. 29 del mismo cuerpo legal, señala los plazos dentro de los cuales prescribe la acción penal, siendo los siguientes:

- '1) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea de seis o más de seis años;
- 2) En cinco años para los que tengan señaladas penas privativas de libertad cuyo máximo legal sea menor de seis y mayor de dos años,
- 3) En tres años, para los demás delitos sancionados con penas privativas de libertad, y,
- 4) En dos años para los delitos sancionados con penas no privativas de libertad'.

El art. 30 del citado Código, estipula que: 'El término de la prescripción empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación'. Por su parte, el art. 31 del CPP, preceptúa que: 'El término de la prescripción de la acción se interrumpirá por la declaratoria de rebeldía del imputado, momento desde el cual el plazo se computará nuevamente'. Finalmente, el art. 32 del mismo cuerpo legal, indica que se suspende el término de la prescripción: '1) Cuando se haya resuelto la suspensión de la persecución penal y esté vigente el período de prueba correspondiente; 2) Mientras esté pendiente la presentación del fallo que resuelva las excepciones planteadas; 3) Durante la tramitación de cualquier forma de antejuicio o en la conformidad de un gobierno extranjero de la que dependa el inicio del proceso; y, 4) En los delitos que causen alteración del orden constitucional e impidan el ejercicio regular de la competencia de las autoridades legalmente constituidas mientras dure ese estado''.

III.6. Respecto a la seguridad jurídica

La SC 1332/2010-R de 20 de septiembre, señaló que debemos entenderla''... 'como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE). Esta característica actual, es coincidente con lo establecido por otra Constitución y Tribunal Constitucional, tal el caso de España que en su Constitución en el art. 9.3, establece a la seguridad jurídica como principio, y en su jurisprudencia, a través de la STC 3/2002 de 14 de enero, ha señalado que: 'la seguridad jurídica es un principio general del ordenamiento jurídico y un mandato dirigido a los poderes públicos que no configura, sin embargo, derecho fundamental alguno a favor de los ciudadanos que pueda interesarse en el proceso constitucional de amparo'.

En consecuencia, y volviendo a la realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que 'la seguridad jurídica' al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no

principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento.

De tal manera que cuando se viola un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal, es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente.

Al respecto, en un entendimiento coherente con el presente razonamiento, este Tribunal en la SC 0070/2010-R de 3 de mayo, señaló que: 'la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad'".

III.7. Respetto al derecho a la tutela judicial efectiva

Al respecto, la SC 1967/2011-R de 28 de noviembre, puntualizó: "Sobre la tutela judicial efectiva, el art. 115.I de la CPE, establece que: 'Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...'; de ello se infiere que es facultad de acceso de toda persona ante los órganos de administración de justicia a efectos que en el ejercicio de sus derechos, emita una resolución o decisión, procure su defensa, logrando el pronunciamiento de una resolución que tutele sus derechos, como bien jurídico protegido; en ese sentido la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre, indicó: 'La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia, con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley'".

III.8. Análisis del caso concreto

La accionante manifestó, que en el proceso civil de mejor derecho de propiedad que le inició María Antonieta Orellana Vda. de Villarroel, ésta presentó como prueba el documento acusado de falso con el que obtuvo una sentencia favorable, lo que significa que dicho documento fue utilizado en toda la tramitación procesal, en la que no participaron Orlando Orellana Espinoza, Carlos Waldo Hinojosa Galindo ni "Blanca Vargas de Orellana".

Posteriormente la hoy accionante, presentó una querrela penal y emergente de ello, el 18 de

marzo de 2008, se imputó a “María Antonieta Orellana de Villarroel” y Orlando Orellana Espinoza, por los supuestos delitos de falsedad material e ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado, ampliándose la imputación formal el 7 de mayo de ese año, contra Carlos Waldo Hinojosa Galindo y Blanca Rosario Vargas Villarroel de Orellana, por los delitos de falsedad material e ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado.

Por ello, los imputados interpusieron la excepción de prescripción de la acción, misma que fue resuelta por el Juez de la causa, mediante Resolución de 31 de octubre de 2008, por la que se declaró probada dicha excepción, y en consecuencia, extinguida la acción penal a favor de todos los imputados.

La Resolución que favoreció a los imputados fue apelada por Julia Soliz Claros de Veliz, siendo confirmada posteriormente por la Sala Penal Tercera de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, por Auto de Vista de 22 de agosto de 2009, en base al contexto legal establecido en los arts. 27 inc. 8) del CPP, que señala la extinción de la acción penal por prescripción, y 29 del mismo cuerpo legal, que establece los plazos dentro de los cuales prescribe la acción penal, en consideración a que los delitos imputados con penas privativas de libertad tienen un máximo legal de seis y dos años respectivamente, por lo que operaría la prescripción en ocho y tres años.

Asimismo, consideró como inicio de cómputo la fecha de la demanda civil del 9 de junio de 1998, que sólo fue presentada por “María Antonieta Orellana” y no así por los otros coimputados, por lo que resulta ilógico computar esa fecha, como inicio del término de prescripción para todos los imputados, ya que no todos presentaron el referido documento en el proceso civil, por ello, conforme a los Fundamento Jurídicos III.3 y III.3.1 del presente Fallo, se asume que las autoridades al momento de emitir la correspondiente resolución sobre una determinada situación jurídica, deben establecer los motivos y las razones por las que adoptan dicha decisión, lo que significa que no sólo se trataría de una relación de los hechos, sino que debe establecerse y satisfacer los puntos demandados estableciendo los fundamentos de la decisión, para que cada una de las partes conozca los motivos por los cuales se decidió de una u otra manera.

Asimismo, conforme el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, asume que es el mismo Estado el que establece los límites del tiempo en el que se puede ejercer la persecución penal, toda vez, que la actividad represiva del Estado no puede ser ejercida indefinidamente, ya que lo contrario significa romper el equilibrio entre la defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales; sin embargo, si es que correspondía aplicar la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo, no es menos evidente que se debe establecer a quien favorecería y desde qué fecha se realizaría el cómputo de acuerdo a los datos del proceso para cada uno de los imputados de forma individualizada, fundamentando y motivando de tal manera que cada uno de los sujetos procesales conozca claramente el motivo de la decisión adoptada por las autoridades judiciales.

El cuestionamiento que realiza la accionante, con relación a la interpretación efectuada por las autoridades judiciales demandadas de los arts. 30 del CPP y 203 del CP, en la que según afirmación de ésta, se apartaron de los principios doctrinales, con referencia al delito permanente y el cómputo de la prescripción; conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, existe una diferenciación entre delitos instantáneos, permanentes y continuados.

Se establece que en los delitos instantáneos, la acción coincide con el momento de consumación del delito en tanto que en los delitos permanentes, esta consumación se prolonga en el tiempo; en ese entendido, para los delitos instantáneos, el cómputo se inicia desde la media

noche en que se cometió el delito, y para los permanentes, desde que cesó su consumación.

Por lo analizado, se evidencia que las autoridades demandadas al emitir el Auto de Vista de 22 de Agosto de 2009, no fundamentaron su decisión en base a los preceptos legales que rigen el instituto de la prescripción de la acción penal; y no analizaron la pena prevista para cada uno de los delitos y para cada uno de los imputados, ni consideraron los plazos dentro los cuales prescribe cada acción específica según norma el art. 27 inc. 8) del CPP; asimismo, el inicio del cómputo señalado, que según el art. 30 del citado compilado, empezará a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación; consiguientemente, se vulneró el derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, y no así el derecho a la tutela judicial efectiva, conforme el Fundamento Jurídico III.7 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, entendido éste como la posibilidad de activar o iniciar ante el órgano jurisdiccional un proceso, en el sentido de que la accionante inició y activo la vía penal, luego de resultar perdedora en la vía civil y utilizando los recursos de impugnación y apelación.

Finalmente, en cuanto a la “seguridad jurídica”, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.6 del presente Fallo, no corresponde su tutela por ser la seguridad jurídica un principio que no debe ser tutelado directamente por la acción de amparo constitucional, el mismo tiene por finalidad proteger derechos fundamentales y no principios.

Por lo analizado, las autoridades demandadas, al confirmar la Resolución de 31 de octubre de 2008, emitida por el Juez Primero de Instrucción en lo Penal y declarar extinguida la acción penal por prescripción para todos los imputados sin individualizarlos, vulneraron el derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación que debe contener todo fallo.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber concedido en parte la acción de amparo constitucional ha efectuado una correcta compulsión de los antecedentes del proceso y una adecuada aplicación del art. 128 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 007/2010 de 22 de marzo, cursante de fs. 269 a 271, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Cochabamba; y, en consecuencia, CONCEDER en parte la tutela solicitada, sólo respecto del derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO